TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-104/2026

**ACTOR:** DAVID CARRASCO GARCÍA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TLAXCALA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SARMIENTO MÉNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 28 de septiembre de 2026[1].

**Sentencia** por la que se declaran **infundados** los agravios formulados por el recurrente y, en consecuencia, se confirma la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación.

| **GLOSARIO** | |
|---|---|
| ***Actor*** | David Carrasco García, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones |

[1] En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2026.

| | |
|---|---|
| ***Acuerdo impugnado*** | ITE-CG 42/2026 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones |
| ***Autoridad responsable*** | Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones |
| ***Consejo General*** | Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones |
| ***Constitución Federal*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***Constitución Local*** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala |
| ***INE*** | Instituto Nacional Electoral |
| ***ITE*** | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones |
| ***Ley Electoral Local*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala |
| ***Ley de Medios*** | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala |
| ***Ley de Partidos Local*** | Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala |
| ***Partido actor*** | Partido Verde Ecologista de México |
| ***Partido PAZ*** | Partido Político Nacional PAZ |
| ***Partido Verde*** | Partido Verde Ecologista de México |
| ***Sala Superior*** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

COTEJADO

## RESULTANDO

De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

2. **1. Resolución INE/CG344/2026.** El 25 de junio en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG 344/2026, mediante

el cual otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización de la ciudadanía denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C." bajo la denominación "Partido Paz", con efectos constitutivos a partir del 1 de julio de 2026.

3. De conformidad con la resolución INE/CG344/2026, en su punto resolutivo cuarto, **el Consejo General estableció el plazo máximo** el 31 de julio de 2026 para que el partido político realice la modificación de sus documentos básicos **y el 14 de septiembre del mismo año para notificar la integración definitiva de sus órganos de dirección nacional y, en su caso, estatal, nombrados conforme a sus estatutos.**

4. Posterior a ello, el 21 de julio, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2129/2026 el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE hizo del conocimiento al ITE la determinación adoptada en la resolución INE/CG344/2026.

5. **2. Presentación de escrito de intención.** En esa misma fecha, vía correo electrónico, el representante propietario del Partido PAZ ante el Consejo General del INE presentó ante el ITE su solicitud para que se le reconociera su acreditación como partido político local.

6. En esa misma fecha, se requirió al Partido PAZ a efecto de que presentara su escrito original de solicitud de acreditación como partido político local con firma autógrafa; requerimiento que fue cumplido el 22 de julio.

7. **3. Acuerdo impugnado.** El 13 de agosto, el Consejo General emitió la resolución ITE-CG 42/2026, por la que aprobó la acreditación del Partido Político Nacional denominado "PARTIDO PAZ" como partido político local ante dicho Consejo.

COTEJADO

8. **4. Presentación de la demanda.** Inconforme con la determinación establecida en el acuerdo ITE-CG 42/2026, el 19 de agosto, el representante suplente del Partido Verde acreditado ante el Consejo General presentó escrito de demanda ante la oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, a través del cual promovió juicio electoral a fin de controvertir el referido acuerdo.

**II. Trámite ante este Tribunal**

9. **1. Recepción de la demanda.** El 20 de agosto se recibió en este órgano jurisdiccional oficio sin número signado por el consejero presidente y el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, ambos del ITE, a través del cual remitió escrito de demanda descrito en el punto anterior, así como las constancias con las que acreditaba haber realizado la publicitación del medio de impugnación y su informe circunstanciado.

10. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda, el 21 de agosto, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio electoral con el número de expediente **TET-JE-104/2026** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

**3. Radicación y admisión del medio.** El 26 de agosto, la magistrada instructora, dictó acuerdo, mediante el cual tuvo por recibido el expediente antes mencionado, radicándolo en la Tercera Ponencia a efecto de darle el trámite correspondiente.

Asimismo, al haberse acreditado que el medio de impugnación cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Medios, se decretó su admisión; de igual manera, se tuvieron por admitidos y desahogados los medios probatorios ofrecidos por las partes.

**4. Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 21 de septiembre, se formuló un requerimiento al Consejo General, a efecto de contar con mayores elementos al momento de emitir un pronunciamiento de fondo.

COTEJADO

**5. Cumplimiento y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Consejo General.

Finalmente, al considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio de que se trata y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

11. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el presente juicio electoral, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracción I, 6, fracción II, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

12. Lo anterior es así, debido a que la parte actora controvierte la legalidad del acuerdo emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la acreditación ante dicho Consejo del Partido PAZ como partido político local.

13. En ese sentido, la controversia está inmersa en la materia electoral, de ahí que se actualice la competencia de este Tribunal para conocer y resolver del asunto; asimismo, se actualiza la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, ya que los hechos materia del acuerdo impugnado tienen impacto en el Estado de Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce su jurisdicción.

COTEJADO

**SEGUNDO. Improcedencia del escrito de tercero interesado.**

14. Dentro del presente juicio electoral compareció Luis Alberto Montes Mora, quien aduce ser el representante del Partido PAZ, quien pretende que se le reconozca el carácter de persona tercera interesada al considerar que tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor.

15. Sin embargo, resulta improcedente reconocerle dicho carácter, pues de las actuaciones se desprende que el escrito por el que compareció no se advierte que se acompañe los documentos necesarios para acreditar la representación del compareciente, por lo que **carece de representación del Partido PAZ.**

16. Al respecto, el artículo 41, fracción III de la Ley de Medios establece que los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de 72 horas posteriores a la fijación de la cédula de publicitación, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral.

**III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente.**

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente.

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

COTEJADO

17. Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Medios señala expresamente que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, III, V y VI del artículo 41 será causa para tener por **no presentado el escrito correspondiente**.

18. Lo cual, guarda relación a su vez, con el artículo 44, fracción VI, de la citada Ley de Medios, el cual señala que, respecto de los escritos de los terceros interesados, el Magistrado instructor verificará que compareció en tiempo y en la forma que ordena el artículo 41 de esta ley. De no satisfacer las exigencias del artículo citado, se le tendrá por no acreditada su comparecencia en el expediente

19. Así, en el caso, como se mencionó, compareció Luis Alberto Montes Mora, quien aduce ser el representante del partido político nacional denominado PAZ; sin embargo, en su escrito por el cual compareció no adjuntó el o los documentos necesarios para acreditar la representación con la cual pretende comparecer.

20. Por consiguiente, la ausencia del documento para acreditar la representación del compareciente constituye la falta de un presupuesto procesal para poder acreditar que quien comparece lo realiza con el carácter señalado.

21. Lo anterior, porque no acompañó documento alguno mediante el cual acreditara contar con facultades suficientes para representar a dicho instituto político en el presente medio de impugnación

22. En consecuencia, este Tribunal considera que el escrito de tercero interesado de quien comparece con tal carácter resulta improcedente.

23. Por tanto, la sola manifestación de quien suscribe el escrito, en el sentido de ostentarse como representante del Partido PAZ, **no resulta suficiente para tener por acreditada su representación**, pues ello implicaría prescindir del

COTEJADO

requisito documental que expresamente establece el artículo 41, fracción III, de la Ley de Medios como imprescindible para que se le pueda reconocer el carácter de tercero interesado.

24. En este sentido, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México[2], han sostenido en diversos precedentes que la declaración de la improcedencia de un acto por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal – que contempla el acceso a la impartición de justicia– prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.

25. Asimismo, la exigencia de los requisitos procesales no inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación[3].

26. En consecuencia, al no encontrarse acreditada la representación de quien suscribió el escrito en nombre del Partido PAZ, lo procedente es tener por no presentado el escrito de comparecencia y, por ende, no reconocer a dicho instituto político el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

---

[2] Al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022; SCM-JDC-0110/2024, SCM-JDC-0250/2025, respectivamente.

[3] Lo anterior, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA***, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717.

**TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio electoral**

27. Este Tribunal considera que el presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios para el estudio de fondo respecto de los actos reclamados, en atención a lo siguiente:

28. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor. Se identifican los hechos y el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los agravios y los preceptos presuntamente violados.

29. **b. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, el juicio electoral debe promoverse dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación o al conocimiento de la conducta impugnada.

30. En el caso concreto, el acuerdo impugnado se aprobó por el Consejo General mediante sesión celebrada el 13 de agosto, en la cual el actor reconoce haber estado presente y haber tenido conocimiento del acuerdo en dicha sesión.

31. Por lo que, si el actor tuvo conocimiento el 13 de agosto, su plazo para impugnar transcurrió del 14 al 19 de agosto (descontando los días sábado 15 y domingo 16 por ser inhábiles) y si su demanda la presentó el 19 de agosto, es evidente que fue presentada con la debida oportunidad.

32. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es el representante suplente del Partido Verde, al considerar que le causan agravio el acuerdo impugnado en virtud de que la autoridad responsable, contraviene la normativa electoral al generarle un perjuicio directo al partido que representa, pues al momento de la aprobación de la acreditación del partido político nacional denominado PAZ, no se encontraban satisfechos los requisitos en la Ley de Partidos Local,

COTEJADO

generando con esto que, al incluirse en la asignación de presupuesto local, la cantidad que venía recibiendo se vea disminuida.

33. **d. Personería y legitimación.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción I de la Ley de Medios, los cuales establecen que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes formalmente registrados como representantes ante el órgano electoral responsable.

34. En ese sentido, se estima que se encuentra acreditado que el actor cuenta con legitimación y personería para impugnar, ya que quien comparece a juicio lo hace con el carácter de representante suplente del Partido Verde acreditado ante el Consejo General, mismo que la autoridad responsable, al momento de rendir informe circunstanciado, le reconoce la personalidad con la que ostenta.

35. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir los actos que reclama la parte actora.

36. En consecuencia, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

**CUARTO. Estudio de fondo**

37. El párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

COTEJADO

38. Al respecto, es aplicable por igual razón la jurisprudencia **3/2000**[4] de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".***

39. Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios[5], este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

40. En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que les otorgue la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, considerarlos en la forma que más les favorezca.

**I. Acto impugnado**

41. En el caso concreto, el actor impugna el acuerdo **ITE-CG 42/2026** por el que el Consejo General aprobó la acreditación del Partido Político Nacional denominado "PARTIDO PAZ" como partido político local ante dicho Consejo.

COTEJADO

[4] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

[5] **Artículo 53**. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

## II. Planteamiento de los agravios

42. Del contenido del escrito de demanda, se desprende que la parte actora expresa tres agravios, los cuales son planteados para controvertir dos cuestiones, la primera de ellas, sí resulta valido que, el Consejo General haya aprobado la acreditación del Partido PAZ como partido local a pesar de no haber cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en la Ley de Partidos Local; y, segundo, que al aprobar dicha acreditación genera un perjuicio al partido actor, ya que repercute en una disminución de los recursos que le corresponden como parte del financiamiento público.

43. Por lo que, a continuación, se inserta una síntesis de los agravios planteados por la parte actora en su escrito de demanda.

### A) Violación al principio de legalidad

44. El actor señala como primer agravio que, el Consejo General al aprobar el acuerdo impugnado, violó el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley Electoral Local, al haber aprobado la acreditación de un partido político nacional ante el referido Consejo, aun cuando en el propio acuerdo impugnado se desprende que, al momento de su aprobación, no se encontraban satisfechos los requisitos establecidos en las fracciones II, III y IV del artículo 38 de la Ley de Partidos Local.

45. Dichos requisitos se traducen en contar con un domicilio en el Estado, haber nombrado a su dirigente estatutario nacional y acreditar la integración de su Comité de Dirección Estatal.

46. La autoridad responsable reconoció la ausencia de estos tres requisitos y, pese a ello, concedió la acreditación, dispensando dichos requisitos sin que exista disposición constitucional, legal o reglamentaria que lo faculte para adoptar tal determinación.

47. En ese sentido, los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley de Partidos Local para que un partido político nacional obtenga su acreditación

como partido político local fueron establecidos por el Poder Legislativo, por lo que no constituyen simples formalidades cuya observancia pueda quedar al arbitrio de la autoridad administrativa electoral local.

48. El cumplimiento de estos requisitos no resulta potestativo, por lo que el órgano electoral no puede decidir cuándo y cómo resultan exigibles, sino que el Consejo General debía verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley antes de emitir una determinación favorable; de lo contrario, el procedimiento dejaría de estar sujeto a las condiciones previstas por el legislador.

49. Por lo anterior, el actor considera que el acuerdo impugnado tenía solo una cuestión jurídica a determinar: en este caso, si el partido solicitante satisfacía o no los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley de Partidos Local; sin embargo, el Consejo General optó por considerar que determinados requisitos podían ser susceptibles de cumplirse posteriormente, planteando un escenario incierto de su cumplimentación, lo cual resulta contrario a la legalidad del propio acto.

50. Por lo tanto, el Consejo General no puede justificar la inaplicación de un requisito legal mediante un sustento genérico, pues para adoptar tal determinación debería existir de manera indispensable una habilitación normativa expresa o un supuesto jurídico previsto en la Ley del que se desprenda dicha facultad y, al no existir, el acto impugnado resulta ilegal.

51. Ahora, el hecho de que el INE haya concedido al partido un plazo para que cumpla con sus requisitos internos no modifica la exigibilidad de la legislación local, ya que debe distinguirse entre el plazo concedido por el INE para que el partido político complete determinada situación interna y el momento jurídico en que dicho partido puede tener por satisfechos los requisitos necesarios para obtener su acreditación ante el ITE.

COTEJADO

52. En ese sentido, al haberse aprobado la acreditación del partido solicitante, esta surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a su publicación y, a partir de entonces, el partido político podrá tener acceso a los derechos y acceder a las prerrogativas que legalmente correspondan.

53. Por ello, la acreditación no resulta meramente declarativa, sino un acto administrativo susceptible de producir efectos jurídicos y económicos, al suministrarles el financiamiento público, tanto en perjuicio de la ciudadanía como en perjuicio de los partidos políticos que actualmente cuentan con acreditación y reciben financiamiento público estatal.

54. En consecuencia, al resultar el acuerdo impugnado contrario al principio de legalidad, la pretensión del actor consiste en que se revoque dicho acuerdo y se ordene al Consejo General que reserve o niegue la acreditación del Partido Paz hasta que este cumpla con los requisitos legales previstos en el artículo 38 de la Ley de Partidos Local.

**B) Indebida fundamentación y motivación**

55. Señala el actor que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, toda vez que el Consejo General sustenta la procedencia de la acreditación de un partido político nacional como partido político local, únicamente en la existencia de su registro vigente ante el INE.

56. El Consejo General parte de una premisa que no resulta suficiente, ya que el solo hecho de contar con registro como partido político nacional ante el INE no genera el derecho automático a obtener su acreditación como partido político local.

57. El artículo 16 de la Constitución Federal establece que toda autoridad que incida en la esfera jurídica de los gobernados debe encontrarse debidamente fundada y motivada, lo cual constituye una garantía de seguridad jurídica que obliga a la autoridad a expresar el precepto legal que le otorga competencia y sustenta su determinación, así como las razones y consideraciones

particulares que justifiquen que estos preceptos resultan aplicables al caso concreto.

58. En atención a ello, el acuerdo impugnado resulta jurídicamente deficiente porque no identifica la norma de la cual se desprende que el Consejo General se encuentra facultado para exceptuar al partido solicitante del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley de Partidos Local, ni tampoco identifica disposición alguna que establezca la modalidad de "acreditación provisional" que permita conceder la acreditación local aún sin haber cumplido los requisitos establecidos en la legislación local.

59. De este modo, el acuerdo impugnado crea una consecuencia jurídica favorable para el partido solicitante, concediendo la acreditación ante el Organismo Público Local Electoral y con ello, que ejerza los derechos y prerrogativas que corresponden a partidos políticos debidamente acreditados.

60. Por lo que, aún y cuando el partido político nacional se encuentre dentro del plazo otorgado por el INE y eventualmente pueda completar su integración orgánica, ello no implica que el ITE pueda reconocerle desde ahora una acreditación, aún y cuando diversos requisitos no se encuentren satisfechos.

61. En consecuencia, el acuerdo impugnado vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que el Consejo General se extralimitó en sus facultades al conceder una acreditación a un partido político que no ha satisfecho la totalidad de las condiciones previstas por la legislación local, sustentando únicamente su decisión en el registro del partido a nivel nacional ante el INE.

62. Por consiguiente, se debe revocar el acuerdo impugnado a efecto de que se reserve o se niegue la acreditación del Partido PAZ a nivel local hasta en

COTEJADO

tanto este no cumpla con los requisitos legales previstos en el artículo 38 de la Ley de Partidos Local.

**C) Afectación al financiamiento público del Partido Verde**

63. Finalmente, el actor señala que el acuerdo impugnado le causa perjuicio al Partido Verde ya que, la acreditación indebidamente concedida surtirá efectos al mes siguiente de su publicación, lo cual, producirá consecuencias inmediatas sobre el régimen de financiamiento público estatal destinado previamente a los partidos debidamente acreditados.

64. Al concederse la acreditación de manera infundada, es decir, sin que el partido solicitante cumpliera con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley, el Consejo General genera una afectación patrimonial directa al Partido Verde, quien actualmente cuenta con acreditación y con acceso a recibir prerrogativas de los recursos públicos destinados a sus actividades ordinarias permanentes.

65. El financiamiento público constituye un régimen jurídico destinado a garantizar el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos que participan en la vida democrática del Estado mediante una distribución realizada conforme a las reglas previamente establecidas por el legislador.

66. Por lo que, considera el actor que la incorporación de un nuevo partido político al régimen de prerrogativas modifica la distribución de los recursos públicos disponibles entre los sujetos que participan en ella, afectación que se genera derivado de la acreditación que jurídicamente no debió producirse al no encontrarse satisfechos todos los requisitos previstos en la norma.

67. En ese sentido, el Consejo General emitió una determinación irregular que proyectó efectos sobre la esfera jurídica y patrimonial de los partidos políticos que sí han cumplido con las condiciones legalmente establecidas para poder contar con acreditación ante el Consejo General.

COTEJADO

68. Resultando gravosa esta determinación, pues ello implica que la distribución del financiamiento público este sujeta a decisiones discrecionales de la autoridad que modifiquen anticipadamente la composición de los sujetos beneficiados sin que estos hayan acreditado previamente las condiciones necesarias para acceder a prerrogativas.

69. Así, aun cuando el partido político se encuentre en proceso de integración interna y, por consiguiente, de cumplir con los requisitos previstos en la Ley, el acuerdo impugnado anticipa sus efectos dentro del régimen estatal de derechos y prerrogativas, pues en todo caso, la totalidad de requisitos podría satisfacerse hasta el mes de septiembre, por lo que, hasta ese mes, podría estar en condiciones de solicitar y obtener válidamente su acreditación ante el ITE.

70. En consecuencia, en tanto ello no ocurra, el partido actor señala que no debe existir razón jurídica que haga que soporte desde este momento las consecuencias económicas derivadas de un nuevo partido político que todavía no está en condiciones legales de obtener.

71. Además, con la emisión del acuerdo impugnado, el Consejo General está violentando el principio de equidad al crear una situación de desventaja a quienes ya cumplieron con los requisitos establecidos para constituirse como partidos políticos frente a quien todavía se encuentra en proceso de cumplirlos.

72. Derivado de lo anterior, el actor solicita que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Consejo General que reserve o niegue la acreditación del Partido PAZ hasta en tanto no cumpla con la totalidad de requisitos legales previstos en el artículo 38 de la Ley de Partidos Local.

COTEJADO

## III. Metodología de estudio

73. Del análisis a los agravios planteados por el actor, se advierte que los dos primeros guardan estrecha relación entre sí, pues ambos se encuentran dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación mediante la cual el Consejo General aprobó la acreditación del Partido Político Nacional PAZ como partido político local, esencialmente porque, en concepto del actor, la responsable reconoció que no se encontraban satisfechos la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley de Partidos local y, pese a ello, concedió la acreditación sin contar con fundamento jurídico que le permitiera dispensar su cumplimiento.

74. Por lo que, en primer lugar, se analizarán los dos primeros agravios, ya que, de considerarse fundados, traerían como consecuencia la revocación del acuerdo impugnado y, por consiguiente, resultaría innecesario estudiar el tercer agravio relacionado el otorgamiento de prerrogativas de financiamiento público estatal destinado previamente a los partidos debidamente acreditados.

75. Tal metodología de estudio no genera perjuicio al promovente, pues lo jurídicamente relevante es que la totalidad de sus planteamientos sean examinados, con independencia del orden o forma en que ello se realice.

76. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **4/2000**[6] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, conforme a la cual el estudio conjunto, separado o incluso en orden distinto al planteado no causa afectación alguna, siempre que todos los motivos de inconformidad sean atendidos.

77. En caso de que los primeros dos agravios no resulten fundados, se realizará el estudio del tercer agravio a efecto de que se determine si, como lo refiere el actor, el Partido PAZ, carece de derecho para recibir financiamiento público

[6] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

hasta en tanto no dé cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley de Partidos Local.

78. Dicho lo anterior, a continuación, se procede a realizar el estudio de los agravios planteados por la parte actora.

**I. Violación al principio de legalidad e indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado**

79. De manera esencial, en el primer agravio, el partido actor sostiene que la responsable transgredió el principio de legalidad previsto, entre otras disposiciones, en el artículo 2 de la Ley Electoral Local, porque concedió la acreditación al partido político nacional PAZ como partido político local, aun cuando el propio acuerdo reconoce que no se encontraban satisfechos los requisitos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 38 de la Ley de Partidos Local, consistentes en contar con comprobante documental de domicilio en la entidad, presentar el nombramiento de quien se ostente como dirigente estatutario nacional y acreditar la integración del comité de dirección o estructura equivalente en el Estado.

80. Aduce que tales exigencias fueron establecidas directamente por el legislador local y, por tanto, no constituyen simples formalidades cuyo cumplimiento pueda quedar al arbitrio de la autoridad administrativa electoral, ni existe disposición constitucional, legal o reglamentaria que permita al ITE dispensarlas, sustituirlas o diferir su cumplimiento.

81. Por su parte, en el segundo agravio sostiene que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado porque, en su concepto, la responsable determinó que la procedencia de la acreditación se basaba fundamentalmente en la circunstancia de que el Partido PAZ cuenta con registro vigente como partido político nacional otorgado por el INE, cuando ese registro no produce automáticamente su acreditación en el ámbito estatal.

COTEJADO

82. Asimismo, afirma que el plazo concedido por el INE para concluir la integración orgánica del partido tampoco constituye fundamento suficiente para exceptuar las exigencias previstas en la legislación tlaxcalteca y que la responsable no identificó disposición alguna que la facultara para crear una especie de acreditación provisional o condicionada.

83. Al respecto, este Tribunal considera que, una vez analizados de manera conjunta dichos agravios, los mismos resultan infundados, por las razones que se desarrollan a continuación.

84. La Sala Superior, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-267/2015 y acumulados, determinó que la acreditación de los partidos políticos nacionales en las entidades federativas **no opera ipso facto o de inmediato**, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

85. Lo anterior se sustenta en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, ya que con la acreditación que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral local encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, entonces, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.

86. Al mismo tiempo, precisó que la acreditación local **no tiene por objeto otorgar existencia jurídica al partido**, pues ésta deriva del registro nacional concedido por el INE; la acreditación únicamente posibilita que la persona jurídica nacional ya existente intervenga en el ámbito político-electoral de una determinada entidad federativa y produzca las consecuencias jurídicas correspondientes, lo cual resulta trascendente para los planteamientos que expone el actor.

COTEJADO

87. En efecto, le asiste la razón al actor al afirmar que el registro nacional y la acreditación local son actos jurídicamente distintos; sin embargo, precisamente por ello deben analizarse las disposiciones que regulan cada uno de manera sistemática y funcional, pues la acreditación estatal recae sobre una persona jurídica cuya constitución, estructura nacional y régimen organizativo se encuentran sujetos, primordialmente, al orden nacional, es decir, a la previa existencia de un partido político nacional.

88. En el ámbito estatal, el artículo 15, fracción I, de la Ley de Partidos Local reconoce que los partidos políticos nacionales con registro otorgado por el INE tienen el derecho a acreditarse ante el ITE como partido político local.

89. A su vez, el artículo 38 de esa misma Ley establece que, para obtener tal acreditación, se deberán presentar solicitud ante el Consejo General y acompañar:

I. Constancia expedida por la autoridad nacional electoral competente que acredite la vigencia de su registro, así como sus documentos básicos certificados.

II. Comprobante documental de tener domicilio en el Estado.

III. Nombramiento de quien se ostente como dirigente estatutario nacional.

IV. Acreditación de la integración de su comité de dirección o estructura equivalente en el Estado, conforme a sus estatutos.

90. El propio acuerdo impugnado reconoce expresamente ese régimen y afirma que correspondía al Consejo General verificar el cumplimiento de tales requisitos.

91. Así, como se adelantó, se comparte lo señalado por el actor respecto a que el cumplimiento de estos requisitos sea potestativo o de carácter discrecional

por el Consejo General, sino que, al estar contenidos en una legislación vigente, su observación es de carácter obligatorio.

92. Sin embargo, para el caso concreto, lo que en realidad debe determinarse es si la ausencia temporal de determinados requisitos, cuya generación dependía de procedimientos de organización partidista que todavía se encontraban dentro del periodo expresamente concedido por el INE, necesariamente impedía resolver favorablemente la solicitud de acreditación.

93. Y no un presunto incumplimiento de dichos requisitos, pues el Consejo General en ningún momento dispuso que los requisitos faltantes al momento de que el Partido Paz solicitara su acreditación como partido político local ya no debían ser cumplidos con posterioridad o bien que estaba exento de cumplirlos.

94. Ahora bien, resulta preciso mencionar que, mediante la resolución INE/CG344/2026, el Consejo General del INE determinó procedente otorgar registro como Partido Político Nacional a la organización denominada Construyendo Sociedades de Paz, A.C., bajo la denominación Partido PAZ, con efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veintiséis.

95. Derivado de tal determinación y al ya contar con registro como partido político nacional, el Partido PAZ solicitó su acreditación como partido político local ante el ITE.

96. Cabe precisar que el mismo INE estableció un periodo posterior a la fecha en que se aprobó el acuerdo INE/CG344/2026 para que el Partido Paz concluyera determinadas actuaciones relacionadas con su organización interna y posteriormente fueran remitidas al INE para su valoración.

97. Particularmente, en el resolutivo cuarto del acuerdo INE/CG344/2026 se concedió al nuevo partido hasta el catorce de septiembre para notificar a la autoridad nacional la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, los estatales.

COTEJADO

98. Lo cual, en su momento, fue valorado por el Consejo General al emitir el acuerdo impugnado, pues en dicho acuerdo la responsable reconoció que las fracciones III y IV del artículo 38 constituyen requisitos legales para la acreditación; sin embargo, consideró que en aquel momento no resultaba jurídicamente indispensable contar con la documentación definitiva de esos órganos porque el procedimiento de integración se encontraba todavía dentro del plazo establecido por el INE.

99. Por lo tanto, al momento en el que el ITE emitió el acuerdo impugnado se advierte que coexistían dos situaciones jurídicas que deben considerarse: la primera de ellas, que el Partido PAZ ya era un partido político nacional jurídicamente existente, con registro vigente y efectos constitutivos desde el 01 de julio de 2026; y la segunda, que en esa fecha aún se encontraba transcurriendo el plazo establecido por el INE para culminar determinados actos relativos a su organización interna.

100. Lo cual genera que los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley de Partidos Local se analicen de manera imperativa, como si estuviéramos ante el caso de un partido político nacional cuya estructura definitiva ya se encontrara plenamente constituida y registrada ante el INE.

101. Al respecto, el actor señala que el Consejo General dispensó al Partido PAZ el cumplimiento de tres de los cuatro requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley de Partidos Local, sin que exista disposición alguna que faculte al referido Consejo a tomar esa determinación.

102. Planteamiento que este Tribunal no comparte, porque una dispensa supondría que el Consejo General hubiera determinado que el Partido PAZ quedaba relevado definitivamente de satisfacer alguno de los requisitos establecidos por el legislador, lo cual no ocurrió.

COTEJADO

103. Respecto de los órganos directivos, la autoridad reconoció expresamente la existencia y obligatoriedad de los requisitos y tomó en consideración que su acreditación definitiva dependía de un procedimiento estatutario y nacional todavía en curso.

104. Y respecto al domicilio, la autoridad tampoco dispensó la obligación, ya que, reconoció expresamente que el comprobante documental previsto en la fracción II todavía no había sido presentado, utilizó provisionalmente el domicilio señalado para recibir comunicaciones y dejó subsistente la obligación de presentar la documentación definitiva correspondiente.

105. Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el actor, la determinación adoptada por el Consejo General en el acuerdo impugnado no puede traducirse ni equipararse a una excepción o dispensa definitiva de cumplir con los requisitos.

106. Sino que, lo que hizo la responsable fue resolver sobre la exigibilidad temporal de determinados documentos dentro de una situación transitoria derivada de la reciente constitución nacional del partido y del trámite que aún se encontraba en curso ante el INE.

107. Por lo tanto, en el caso concreto, el Consejo General no dejó de observar ni aplicar lo previsto en el artículo 38, por lo que no se requería de una norma especial que lo facultara para ello, pues su actuar se ciñó a determinar la procedencia del registro local y su alcance frente al régimen jurídico nacional concurrente.

108. En ese sentido, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-128/2011 señaló esa dualidad, es decir, que los partidos se encuentran sometidos a la legislación estatal cuando actúan dentro de ese ámbito, pero su **existencia, registro y régimen general** pertenecen primordialmente al orden nacional.

109. De modo que, para poder analizar la procedencia de la acreditación como partido político local, no puede dejarse de lado lo relativo a su régimen

COTEJADO

nacional del partido político, pues deben analizarse ambas dimensiones de manera armónica sin ignorar ninguna de ellas.

110. Bajo esa línea argumentativa, el artículo 38 de la Ley de Partidos Local no puede ser desplazado por el acuerdo INE/CG344/2026, pero tampoco el análisis de los requisitos previstos en dicha disposición normativa puede interpretarse desconociendo una determinación emitida válidamente, en este caso, por el INE, relativa al periodo en que el partido político nacional PAZ podía concluir su integración orgánica.

111. De este modo, de una interpretación armónica de ambos regímenes arroja como conclusión que los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley de Partidos Local sean observados al momento de solicitar la acreditación como partido local, mientras que el régimen nacional conserva sus efectos respecto del proceso de constitución e integración del nuevo partido político nacional, pues en caso de que el Partido PAZ no cumpla con los requisitos faltantes ante el INE, tendrá como consecuencia la cancelación de su registro y, por consiguiente, se deberá seguir la misma suerte a nivel local.

112. De modo que, si bien los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley de Partidos Local resultan de observancia obligatoria en el cumplimiento de estos, al momento de emitirse el acuerdo ITE-CG 42/2026 todavía se encontraba transcurriendo el periodo concedido por el INE para que el Partido PAZ concluyera precisamente los actos cuya documentación definitiva exige la legislación local.

113. Por ello, la inexistencia momentánea de la constancia definitiva no podía calificarse automáticamente como un incumplimiento consumado del partido solicitante, pues la obligación nacional de generar y, en su momento, comunicar esa información todavía se encontraba dentro del plazo concedido para su cumplimiento.

COTEJADO

114. Así, no puede equipararse la falta definitiva de cumplimiento de un requisito legal con la imposibilidad temporal de presentar la documentación definitiva de un acto que, conforme al régimen nacional establecido por el INE, todavía se encontraba jurídicamente en proceso de integración y validación.

115. Criterio similar adoptó la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional número SUP-JRC-471/2014 y SUP-JRC-468/2014 acumulados, en los que determinó que analizó la negativa de un OPLE a acreditar a MORENA y al Partido Humanista, ambos de reciente registro nacional, como partidos políticos locales.

116. En dichos juicios, la Sala Superior revocó esa determinación y sostuvo que la interpretación de los requisitos locales no podía producir el efecto de impedir injustificadamente que partidos políticos nacionales válidamente constituidos se incorporaran a la vida política estatal.

117. Por otro lado, no le asiste la razón al actor al señalar que el Consejo General consideró que era suficiente que el Partido Paz contaba con registro como partido político nacional para declarar procedente su acreditación como partido local.

118. Lo anterior, porque del análisis al acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable sí identificó su competencia legal y constitucional para pronunciarse sobre la solicitud de acreditación local del Partido Paz; también tomó en cuenta el acuerdo INE/CG344/2026 que otorgó a dicho partido su registro nacional, mismo que se encontraba vigente al momento de la emisión del acto impugnado.

119. De igual manera, analizó cuáles eran los requisitos que debía cumplir el Partido Paz como partido nacional a efecto de contar con acreditación local en términos del artículo 38 de la Ley de Partidos Local, la documentación remitida por dicho partido para tal efecto, los elementos que todavía se encontraban pendientes, el plazo concedido por el INE para la integración de órganos, así como las razones particulares del caso concreto, por las cuales estimó procedente resolver la acreditación en esas condiciones.

120. En consecuencia, contrario a lo afirmado por el actor, el otorgamiento de la acreditación como partido político local del Partido Paz no se debió únicamente a que dicho partido contaba con registro nacional, sino que el Consejo General sí realizó un análisis de cada requisito.

121. Respecto al requisito relativo al domicilio en el estado, previsto en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Partidos Local, en el acuerdo impugnado el Consejo General reconoció expresamente que el Partido Paz no había presentado en ese momento comprobante documental de un domicilio definitivo en Tlaxcala; no obstante, con la finalidad inmediata de garantizar certeza en las comunicaciones oficiales entre el partido y la autoridad responsable, podía conservarse transitoriamente el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y mantuvo la obligación de acreditar posteriormente el domicilio definitivo.

122. Lo cual demuestra que dicho requisito no fue eliminado ni dispensado como lo refiere el actor; tan es así que, el 14 de septiembre, el Partido PAZ informó al ITE sobre el establecimiento de su domicilio oficial en Tlaxcala y acompañó el contrato de arrendamiento respectivo[7].

123. Si bien, este hecho no puede interpretarse en el sentido de que, con la presentación posterior de este documento, se convalida retroactivamente el acuerdo controvertido, si cobra importante relevancia porque demuestra que el Consejo General no eliminó dicho requisito, sino que mantuvo pendiente su cumplimiento definitivo.

124. Caso similar ocurre con los requisitos de la integración de sus órganos, pues mediante el escrito por el que informó al ITE sobre su domicilio oficial, también informó y acreditó que el Partido Paz ya había presentado su documentación

[7] Visible de fojas 79 a la 82 del presente expediente.

relacionada con la integración de sus órganos nacionales y estatales y solicitó al INE su inscripción correspondiente.

125. A dicho escrito también adjunto, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2628/2026, de 08 de septiembre, signado por el director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos del INE, a través del cual, hizo de conocimiento a la titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES del INE que se encontraban analizando la documentación relativa a los nuevos partidos políticos nacionales –"Somos" y "PAZ" y que la primera integración de sus órganos de dirección surtiría efectos ante el INE una vez que la referida Dirección notificara su inscripción en el libro correspondiente

126. Tales constancias, al igual que la relativa al domicilio oficial estatal, no son susceptibles de acreditar retroactivamente los requisitos que estaban pendientes al momento de emitir el acuerdo impugnado, pero sí demuestran que la integración definitiva de la estructura partidista estaba sometida a un procedimiento nacional todavía inconcluso y que no se trataba, en el caso, de una omisión o dispensa definitiva por parte de la responsable hacia el Partido PAZ respecto de una obligación que dicho partido tenía que solventar y cuyo plazo para ello ya hubiera fenecido.

127. En cumplimiento de ello, el Partido PAZ informó oportunamente al ITE sobre los avances al trámite correspondiente a la integración de sus órganos estatales y que ya había solicitado su inscripción correspondiente; esto, al existir su obligación de cumplir con dicho requisito.

128. Finalmente, tampoco asiste razón al actor cuando sostiene que el Consejo General creó sin fundamento una figura de "acreditación provisional", ya que, el acuerdo controvertido no establece una categoría jurídica autónoma denominada acreditación provisional, pues lo que aprobó la autoridad responsable fue otorgar una acreditación como partido político local, la cual se encuentra prevista por la legislación local.

129. Y de existir una provisionalidad, esta se referiría al cumplimiento de diversos requisitos, como lo fue el domicilio que se tomaría para establecer

COTEJADO

comunicaciones con el Partido PAZ, así como el reconocimiento de que algunos requisitos estaban sujetos al trámite que se estaba realizando ante el INE; de ahí que, la acreditación como partido político local otorgada por el Consejo General al Partido PAZ se encuentre apegada a derecho.

130. En consecuencia, el Consejo General no desconoció el artículo 38 de la Ley de Partidos Local ni relevó definitivamente al Partido PAZ de cumplir los requisitos previstos en sus fracciones II, III y IV.

131. Por el contrario, lo que determinó fue que, dadas las circunstancias extraordinarias derivadas de su reciente constitución como partido político nacional y del periodo expresamente establecido por el INE para concluir determinados actos de organización partidista, existía una ausencia temporal de documentación definitiva que no constituía, en ese momento, un incumplimiento consumado que necesariamente impidiera resolver favorablemente la solicitud de acreditación como partido político local.

132. De ahí que, el acuerdo impugnado sí se encuentre debidamente fundado y motivado, cumpliendo con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual exige que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

133. Ello, porque la autoridad responsable, por una parte, identificó las disposiciones jurídicas aplicables y, por otra, expresó las circunstancias especiales y razones particulares del caso concreto que justifican aprobar favorablemente la solicitud del Partido PAZ de su acreditación como partido político local.

134. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que los agravios primero y segundo planteados por el actor resultan **infundados.**

COTEJADO

**Tercero. Afectación al financiamiento público del Partido Verde**

135. El partido actor sostiene, esencialmente, que el acuerdo impugnado le genera una afectación patrimonial directa, porque la acreditación otorgada al Partido PAZ surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a su publicación y, con ello, producirá consecuencias inmediatas en el régimen de financiamiento público estatal.

136. Refiere que la incorporación de un nuevo partido político al sistema de prerrogativas modifica la distribución de los recursos públicos disponibles a que tenían derecho los políticos que previamente contaban con acreditación vigente, de manera que la cantidad que corresponde al Partido Verde se verá disminuida.

137. Sostiene que la relevancia de dicha afectación radica en que el acuerdo controvertido adelanta los efectos económicos de una acreditación que, en su concepto, jurídicamente no debió producirse hasta que, el Partido PAZ acreditara la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley de Partidos Local.

138. Al respecto, este Tribunal considera que el agravio planteado por el Partido Verde resulta infundado, tal y como se expone a continuación.

139. El artículo 41, base II, de la Constitución Federal establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y determinará las reglas a que se sujetará su financiamiento.

140. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la citada Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes de las entidades federativas deberán garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

COTEJADO

141. En ese mismo sentido, el artículo 95 de la Constitución Local establece las bases relativas a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, mientras que los artículos 87 y 88 de la Ley de Partidos Local desarrollan las reglas correspondientes.

142. De lo anterior, se desprende que el financiamiento público constituye una prerrogativa de los partidos políticos cuyo otorgamiento, determinación y distribución debe sujetarse a las reglas constitucionales y legales aplicables, bajo un principio de equidad, lo cual no implica necesariamente que las cantidades individualmente asignadas a cada instituto político deban permanecer invariables frente a modificaciones jurídicas derivadas de la incorporación de nuevos sujetos con derecho a participar en esa distribución.

143. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal exige que el financiamiento estatal sea **equitativo**, no necesariamente igualitario, y que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para desarrollar las reglas correspondientes, dentro de los parámetros constitucionales y de la legislación general[8].

144. Ahora bien, el partido actor sostiene que la incorporación del Partido Paz produce una modificación en la cantidad que recibe por concepto de financiamiento público, lo cual no debería ser así, ya que dicha modificación resulta jurídicamente indebida porque al Partido PAZ no se le debió otorgar su acreditación como partido local hasta que no acreditara la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley de Partidos Local.

145. Ahora bien, como ya se señaló al dar respuesta a los dos primeros agravios planteados por el actor, en el caso concreto, el Consejo General no dispensó definitivamente al Partido PAZ del cumplimiento de las exigencias

[8] ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 269/2020 Y SUS ACUMULADAS 270/2020 Y 271/2020.

establecidas en el artículo 38 de la legislación partidista local, sino que resolvió su solicitud atendiendo a la particular situación jurídica derivada de su reciente constitución como partido político nacional y al plazo establecido por el INE mediante la resolución INE/CG344/2026 para que dicho partido pudiera concluir los actos relacionados con su organización interna.

146. Asimismo, se concluyó que la ausencia temporal de cierta documentación vinculada con procedimientos de integración partidista todavía sujetos al plazo concedido por el INE no podía equipararse con un incumplimiento definitivo que necesariamente impidiera que el Consejo General concediera la acreditación del Partido Paz como partido político local.

147. En consecuencia, al haberse declarado infundado el planteamiento del actor, consistente en que el Consejo General otorgó al Partido PAZ de manera indebida su acreditación como partido local, la eventual incidencia económica que dicha acreditación produzca en las prerrogativas de los partidos previamente acreditados no puede considerarse, por esa sola circunstancia, contraria a derecho.

148. Retomando lo resuelto por la Sala superior en el juicio de revisión constitucional 128/2011, en el que sostuvo que el registro nacional y la acreditación local constituyen instituciones jurídicas diferentes, pues mientras el registro es el acto que otorga existencia jurídica al partido político nacional, la acreditación tiene como finalidad permitir que esa persona jurídica participe en la vida política de una determinada entidad federativa.

149. Por ende, entre las consecuencias jurídicas de la acreditación ante una autoridad administrativa electoral local está la **obtención de financiamiento público estatal**, además del derecho a postular candidaturas y de las correspondientes obligaciones contables y de sujeción a la normativa estatal que corresponda según la entidad.

150. Posteriormente, la Sala superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-287/2022**, reiteró expresamente que para que un partido político nacional pueda tener participación en una entidad federativa se requiere

necesariamente contar con la acreditación ante el OPLE correspondiente y que dicho acto trae consigo, entre otras consecuencias jurídicas, la obtención de financiamiento público estatal, el derecho a postular candidaturas, el deber de llevar la contabilidad correspondiente y la obligación de observar la normativa electoral de la entidad.

151. Como se desprende de lo resuelto por la Sala Superior, la eventual incidencia en el régimen estatal de financiamiento derivado de la acreditación de un partido político nacional en el ámbito local no puede considerarse ilegal, con independencia del momento en que el nuevo partido político local sea incluido, siempre que sea bajo las condiciones y reglas específicas previstas por la legislación aplicable.

152. Tampoco asiste razón al Partido Verde en cuanto pretende hacer valer que, derivado de la acreditación del Partido PAZ y su consecuente inclusión en la distribución de las prerrogativas locales, se provoca de manera ilegal una disminución en la cantidad individual de financiamiento que venía recibiendo.

153. Es cierto que la Constitución Federal y Local tutelan el derecho de los partidos a participar equitativamente en la distribución del financiamiento público conforme a las reglas legalmente establecidas; sin embargo, de ello no deriva un derecho adquirido a conservar indefinidamente una determinada cantidad cuando se modifica jurídicamente el universo de sujetos que tienen derecho a participar en la distribución. Esto, como se dijo, con independencia del momento en que se incluyan en este universo nuevos partidos políticos.

154. Ahora bien, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [9] que resulta jurídicamente válida la redistribución del financiamiento público local pendiente de ministrar, derivada de la acreditación de un partido político nacional de reciente creación, ya que, una

[9] Al resolver la Sala Superior el recurso de apelación SUP-RAP-106/2020, así como, por la Sala Guadalajara en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-26/2020.



COTEJADO

vez incorporado válidamente un nuevo instituto político al sistema local de partidos y actualizado su derecho a participar en el financiamiento público, la autoridad electoral debe considerar esa nueva situación jurídica para la distribución de los recursos pendientes del ejercicio, sin que la disminución que ello pudiera generar en las ministraciones de los partidos previamente acreditados constituya, por sí misma, una afectación contraria a Derecho.

155. Ello, porque el financiamiento debe distribuirse observando el principio de equidad entre la totalidad de los sujetos que jurídicamente tengan derecho a recibirlo y porque el monto global aprobado para el ejercicio no se incrementa por la incorporación de un nuevo partido.

156. De este modo, este órgano jurisprudencial considera jurídicamente correcto que, una vez declarada procedente la acreditación de Partido Paz como partido político local, la autoridad responsable redistribuyera el financiamiento público local restante del ejercicio tomando en consideración al nuevo instituto político, esto, en observancia del principio de equidad que rige en la materia.

157. En ese tenor, la disminución de las cantidades individuales previamente proyectadas para otros partidos no constituye, por sí misma, una afectación contraria a derecho cuando deriva de la incorporación jurídicamente válida de un nuevo sujeto al sistema de financiamiento y la redistribución se efectúa conforme a las normas aplicables.

158. Considerar válido el planteamiento del actor resultaría contrario al principio de equidad, ya que el financiamiento público no tiene como finalidad garantizar a cada partido una cantidad determinada durante el ejercicio fiscal de que se trate, sino el proporcionar recursos conforme a las reglas establecidas en la Ley y atendiendo a la situación jurídica que exista en cada momento del ejercicio.

159. De ahí que, cuando un nuevo sujeto adquiere válidamente el derecho a participar en la distribución, el principio de equidad debe analizarse **respecto del conjunto de partidos con derecho a financiamiento**, y no exclusivamente respecto de quienes originalmente habían sido partícipes en

COTEJADO

la distribución que se realizó en un primer momento al inicio del ejercicio fiscal.

160. Por tanto, la disminución individual que eventualmente pudiera resentir el Partido Verde como consecuencia de la incorporación válida del Partido Paz al régimen estatal de financiamiento no constituye, por sí misma, una afectación ilegal, pues los partidos políticos tienen derecho a recibir el financiamiento que resulte de la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales correspondientes, ya que no es derecho adquirido e irrevocable el conservar permanentemente una determinada cantidad frente a modificaciones jurídicamente válidas derivadas de la inclusión de nuevos partidos políticos en el universo de sujetos con derecho a participar en su distribución.

161. Ahora bien, resulta preciso mencionar que la presente determinación no implica un prejuzgamiento sobre la legalidad de algún acto mediante el cual el ITE haya realizado o realice de manera concreta la distribución o redistribución del financiamiento público estatal, pues dicha actuación deberá encontrarse debidamente fundada y motivada y sujetarse a las reglas constitucionales, generales y locales aplicables.

162. En consecuencia, el presente agravio también resulta infundado y, al no haber más agravios pendientes de estudiar, lo procedente es **confirmar el acuerdo ITE-CG 42/2026** en lo que fue materia de impugnación.

163. Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

COTEJADO

Con fundamento en los artículos 59, 63, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar: **al actor** en el domicilio autorizado para tal efecto y en la dirección de correo electrónico autorizada; por **oficio, al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en su carácter de **autoridad responsable**; **a Luis Alberto Montes Mora** en el domicilio autorizado para tal efecto, y a toda persona que tenga interés en el presente asunto mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

COTEJADO

**ESTHER TEROVA COTE**
MAGISTRADA PRESIDENTA

**ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ**
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

**CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL**
MAGISTRADA ELECTORAL

**IVAN RUIZ SÁNCHEZ**
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY